

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 493/1972, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, establece en su artículo cuarenta y dos, tres, la Junta Coordinadora de Formación Profesional, que por Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se configura como Entidad estatal autónoma y Órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que se hace preciso, en cumplimiento de dichas normas, dictar la correspondiente disposición reglamentaria que determine la composición y competencia de tal Órgano colegiado, al propio tiempo que establezca su régimen de funcionamiento en concordancia con las funciones que venía desempeñando la desaparecida Junta Central de Formación Profesional Industrial, creada por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y la Caja Especial Única del Ministerio, cuyas funciones son asumidas por aquella según dispone, en su artículo cuarenta y dos, el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento Provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

REGLAMENTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA JUNTA COORDINADORA DE FORMACION PROFESIONAL

I. Composición y atribuciones

Artículo 1.º La Junta Coordinadora de Formación Profesional, como Entidad estatal autónoma y Órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente: El Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.

Secretario: El funcionario que desempeñe la Jefatura de la Sección Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, en la Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia y de cada una de sus Direcciones Generales siguientes: Universidades e Investigación, Ordenación Educativa, Programación e Inversiones y Personal.

Un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Industria, Trabajo, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Ejército, Marina, Aire y Secretaría General del Movimiento, propuesto por los titulares de los respectivos Departamentos.

Un representante de la Organización Sindical, propuesto por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza, propuesto por su Presidente.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud y otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, propuestos por los Delegados respectivos.

Un representante de los Centros de Formación Profesional dependientes de Corporaciones Locales, propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Un representante de los Centros de Formación Profesional dependientes de la iniciativa privada, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de las Mutualidades Laborales, propuestos por la Dirección General de la Seguridad Social.

Un representante de la Delegación General de Universidades Laborales y otro de la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, propuestos por la Dirección General de Promoción Social.

Un representante de los empresarios, propuesto por la Organización Sindical.

Un representante de la Junta Nacional de Asociaciones del Profesorado, propuesto por la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, de la Secretaría General del Movimiento.

Un representante de la Obra Sindical de Formación Profesional y otro del profesorado encuadrado en el Sindicato Nacional de Enseñanza, propuestos ambos por la Organización Sindical.

Un representante de los trabajadores, propuesto asimismo por la Organización Sindical.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos, propuesto por la Delegación Nacional de la Familia.

Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos, propuesto por la misma Delegación Nacional.

Un Inspector técnico docente, propuesto por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Cinco miembros de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un Abogado del Estado con destino en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Todos los Vocales, excepto el Interventor Delegado, serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Junta Coordinadora ejercerá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación y de aquellas otras atribuidas a otros Departamentos Ministeriales por las disposiciones vigentes:

1. Como Organismo autónomo de la Administración del Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 147/1971, de 28 de enero, asumirá las funciones atribuidas anteriormente a la Caja Especial Única del Ministerio, así como las que desempeñaban las Juntas de Formación Profesional, en cuanto no deban ser asumidas por las Direcciones Generales creadas por el expresado Decreto.

2. Como Órgano consultivo desempeñará las siguientes:

a) Informar los proyectos de planes de estudios, los títulos correspondientes a los diversos grados y especialidades de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

b) Conocer e informar los expedientes de creación, transformación y supresión de Centros estatales de Formación Profesional, así como los de clasificación de los no estatales, a que se refiere el capítulo III del título II de la Ley General de Educación. Asimismo conocerá e informará los estudios referentes a la programación de instalaciones didácticas y módulos constructivos.

c) Conocer e informar las disposiciones generales que se dicten en materia de competencia de la Junta y las propuestas de distribución de subvenciones que hayan de concederse a los Centros no estatales, así como los programas de ayudas para viajes de estudios de alumnos y Profesores, conferencias, reuniones, cursos y otras actividades educativas, y de cuantos expedientes hayan de elevarse al Consejo de Ministros para la concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios al presupuesto de la Junta Coordinadora.

d) Informar las solicitudes de reducción de la tasa de Formación Profesional a las Empresas que de cualquier forma contribuyan a la Formación Profesional de su personal, en los términos señalados en la disposición adicional cuarta, número 2, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

e) Promover la coordinación entre las iniciativas de los sectores público y privado concernientes a la Formación Profesional.

II. Funcionamiento

Art. 3.º La Junta Coordinadora funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Subcomisiones.

Art. 4.º Constituirá el Pleno la totalidad de sus miembros y se reunirá a iniciativa de su Presidente, a petición de la Comisión Permanente o cuando lo soliciten la mitad más uno, como mínimo, de sus componentes, y obligatoriamente una vez al año.

Art. 5.º Serán asuntos de competencia del Pleno:

- a) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos.
- b) Aprobar la Memoria de cada ejercicio económico.
- c) Conocer y someter a la aprobación del Ministro del Departamento los planes de estudios, los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.
- d) Conocer e informar cuantos expedientes sea necesario tramitar para la concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios al presupuesto de la Junta Coordinadora.
- e) Conocer la labor realizada por la Comisión Permanente desde la reunión plenaria anterior.
- f) Dictaminar los asuntos que sometió a su consideración el Ministro de Educación y Ciencia o el Presidente de la Junta Coordinadora.
- g) Proponer al Ministro de Educación y Ciencia mociones y propuestas en materia de Formación Profesional.
- h) Establecer las líneas generales de coordinación entre las iniciativas de los sectores público y privado concernientes a la Formación Profesional.

Art. 6.º Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días cuando menos de antelación a la fecha prevista, y a las citaciones que al efecto se cursen se acompañará, además del orden del día, una copia del proyecto de presupuesto cuando su dictamen haya de ser objeto de la reunión.

Art. 7.º La presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora corresponderá al Presidente del Pleno, quien, en su caso, podrá delegar en el Vicepresidente. Integrarán dicha Comisión Permanente los Vocales del Pleno que a continuación se indican:

- Representante del Ministerio de Trabajo.
- Representante del Ministerio de Agricultura.
- Representante del Ministerio de Comercio.
- Representante del Ministerio de Industria.
- Representante del Ministerio de Información y Turismo.
- Representante de la Organización Sindical.
- Representante de la Comisión Episcopal.
- Representante de la Secretaría General del Movimiento.
- Representante de los Ministerios militares.
- Un representante de los Organos directivos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Tres de los Vocales designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente.

También formarán parte de la misma el Interventor Delegado y el Secretario.

Art. 8.º Será de la competencia de la Comisión Permanente la adopción de acuerdos y la emisión de informes y dictámenes en todos aquellos asuntos y materias que se relacionan en el artículo segundo y que no correspondan a la competencia del Pleno, de conformidad con el artículo quinto.

Art. 9.º Por la Presidencia de la Comisión Permanente podrán designarse las ponencias que se consideren precisas para el estudio de determinadas cuestiones, las cuales someterán sus propuestas a la Comisión para su aprobación, si procede, y ulterior elevación al Pleno o a la superioridad, en su caso.

Art. 10. La Comisión Permanente celebrará al menos una reunión mensual ordinaria y cuantas de carácter extraordinario se convoquen por su Presidente. Los dictámenes que emita o acuerdos que adopte sobre los asuntos propios de su competencia se trasladarán por la Secretaría de la Junta Coordinadora al Servicio de la Administración que correspondá para la tramitación del expediente que, en su caso, proceda de acuerdo con la naturaleza del respectivo asunto, o se elevarán al Pleno para su aprobación definitiva, si procediere, dándosele posteriormente la correspondiente tramitación de la misma forma indicada.

Art. 11. Por la Presidencia de la Junta podrán nombrarse las Subcomisiones que se estimen precisas en función de los asuntos o grupos de asuntos de índole similar. Su cometido consistirá en la realización de estudios y, en su caso, formalización de la propuesta del acuerdo correspondiente en relación con el asunto o materia concreta que haya sido objeto de dichos estudios. Los estudios realizados y, en su caso, las propuestas formalizadas deberán someterse a la Comisión Permanente en la primera reunión que ésta celebre, y al acuerdo que recalga se dará la misma tramitación que se determina en el artículo anterior.

Formarán parte de estas Subcomisiones los Vocales que designe el Presidente, en número máximo de cuatro miembros. Serán presididas por el Vicepresidente o por el Vocal en que delegue y de todas ellas será Secretario el de la Junta.

Art. 12. Todo expediente promovido o informado por la Junta Coordinadora será objeto, cuando proceda, de resolución de los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación administrativa, o se elevará a dictamen del Consejo Nacional de Educación en los casos que legalmente proceda o cuando, a propuesta de la Comisión Permanente, lo acuerde la Presidencia de la Junta.

Art. 13. La Junta Coordinadora de Formación Profesional tendrá personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases a los efectos que sean de su incumbencia y sin perjuicio de las atribuciones que sean propias del Ministerio y de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A través de la Secretaría del Organismo o de las Secciones correspondientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se llevará a cabo la gestión administrativa y económica derivada de la administración de su patrimonio, dentro del presupuesto de ingresos y gastos que hubiera sido aprobado para cada ejercicio económico por el Consejo de Ministros.

Art. 14. La formalización de las actas y acuerdos de la Junta Coordinadora corresponderá al Secretario. La tramitación administrativa de todos cuantos asuntos sean sometidos a dictamen o conocimiento de aquélla serán competencia de la Secretaría de la Junta o de las correspondientes Secciones de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

III. Recursos de la Junta

Art. 15. La Junta Coordinadora de Formación Profesional dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos económicos:

- a) Los bienes de la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial.
- b) La parte de la cuota de Formación Profesional establecida por la Ley de 20 de julio de 1955 y mantenida por la Ley General de Educación en su disposición adicional cuarta, que ha de ingresarse directamente por el Instituto Nacional de Previsión en la cuenta de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la citada Ley de 1955, Decreto de 29 de mayo de 1957 y Decreto de 14 de junio de 1962. En cuanto al destino de dicha parte de cuota, se estará a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley de Educación, sin perjuicio de la obligación de ingresar en el Tesoro el importe de las atenciones asumidas por el Estado y que anteriormente se financiaban con cargo a este recurso.
- c) El importe del incremento de la tasa que estableciera el artículo 12, apartado d), de la Ley de 20 de julio de 1955, posteriormente modificado por Decreto de 23 de marzo de 1958, en cuantía del 0,50 por 100 de los salarios y que, a cargo exclusivo de las Empresas estatales y paraestatales, han de ingresar éstas directamente en la cuenta de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.
- d) Las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado o de otras Corporaciones de carácter público.
- e) El importe del 10 por 100 de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro popular y benéficas a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947, aportación que se hará efectiva con independencia de la establecida en el apartado tercero del artículo noveno de la Ley 40/1959, de 11 de mayo.
- f) Una aportación equivalente a la anterior de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros, prorrateada por la Dirección General de Política Financiera, del Ministerio de Hacienda, entre Entidades afectadas, con arreglo a sus respectivos saldos o imposiciones, en 31 de diciembre de cada año.
- g) El importe del 10 por 100 de la cantidad total que las Sociedades cooperativas industriales, agrícolas y de servicios destinan a obras sociales.
- h) Las aportaciones o reintegros que realice el Ministerio de Hacienda procedentes de las tasas sobre Selección y Orientación Profesional.
- i) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

IV. Representación del Organismo

Art. 16. La representación del Organismo corresponderá al Presidente o, por delegación, al Vicepresidente, a los que quedará adscrita la facultad para celebrar contratos, conforme a lo determinado en el artículo 389 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre.

Art. 17. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para el desarrollo y la interpretación de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de un año desde la publicación de este Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Pleno de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, dictará el Reglamento definitivo de composición, competencia y funcionamiento de la referida Junta, de acuerdo con los resultados obtenidos en la aplicación de este Decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el Baremo de Intervenciones Quirúrgicas que dan derecho a ayuda económica, establecido por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1970.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1972, páginas 1346 a 1347, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Norma segunda. Obstetricia y Ginecología.

A) Operaciones abdominales. Donde dice: «Histerectomía total con o sin conservación de anejos...», debe decir: «Histerectomía total con o sin conservación de anejos...».

B) Operaciones vaginales. Donde dice: «Colporrafia más colpoperineorrafia por cisto y recto...», debe decir: «Colporrafia más colpoperineorrafia por cisto o rectocele...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña de primavera, las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo («*Cyclocoptura oleaginum*»), para la presente campaña de primavera, serán las siguientes:

Provincia de Alicante

Todos los olivares de los términos municipales de Benejama, Alcoy, Cocentaina, Agrés, Alfafara, Alcozer de Planes, Muro de Alcoy, Cayanes, Boniarrés, Locha, Benimarfull y Vall de Ebo.

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Tabernas y Alcolea.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares del término municipal de Chillón. En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea del ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Calzada de Calatrava, una zona que comprende desde la carretera de Calzada a Puertollano hasta la de Calzada a Almuradiel.

En el término municipal de Corral de Calatrava, una zona que comprende entre la carretera de Corral a los Pozuelos y la de Corral a Alcolea.

En el término municipal de Daimiel, una zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona limitada al Norte por Montes del término; al Sur, por el camino del Piruetano; al Este, por el camino de la Huerta del Cura, y al Oeste, por el camino de la Pretanosa.

En el término municipal de Herencia, una zona comprendida entre la carretera de Herencia a Manzanares y el término de Puerto Lápica.

En el término municipal de Malagón, una zona que comprende los parajes de Las Viñas, Navalpino y Quintanares.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes de la Rufina, Siles y Candelaria.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Bujalance, Córdoba (campesía), Pedro Abad, La Rambla, El Carpio, Villafranca, Espejo, Montemayor, Fuente Palmera y San Sebastián de los Ballesteros.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Caparacena, Lanjarón, Iznalloz, Monachil y Villanueva de las Torres.

Una zona en la cuenca del Genil limitada al Norte por la carretera de Illora hasta Tocón, F. C. de Granada a Málaga y tramo de Tocón a Loja y Río Genil desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; al Sur, con la carretera de Granada a Loja; al Este, con la carretera de Granada a Illora, y al Oeste, con la carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Manzanilla, San Juan del Puerto, Lucena del Puerto, Villarrasa, La Palma del Condado, Bollullos del Condado y Bonares.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Hoz de de Barbastró, Laluega, Fraga, Biscarrués, Pozán de Vero, La Puebla de Castro, Peraitilla, Secastilla, Buera, Bolea, Radique-ro, Cregezáán, Usón, Lierta, Bierge, Juscu, Alberuela de Tubo, Peralta de Alcofea, Abizanda, El Grado y Naval.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Fuente del Rey, Jaén, Begijar, Torrequebradilla, La Guardia de Jaén y Úbeda.

Provincia de Lérida

Todos los olivares de los términos municipales de Ager, Albagas, Alosnó, Alfas, Algerri, Almatret, Avellanés, Aytona, Bobera, Bellanés, Borjas Blancas, Castaldana, Castelló de Farfana, Cerviá, Epluga Calva, Fontllonga, Granadella, Granja de Escarpa, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Maldá, Masaleoreig, Mayals, Omellóns, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, Rocafort de Vallbona, S. Martí de Maldá, Sarroca de Lérida, Soleras, Serós, Vallbona de las Monjas, Torrens, Vilosell y Vistalba.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Humilladero, Sierra de Yegusa, Alameda, Ronda, Antequera, Alora, Archidona, Mollina, Villanueva de Tapia, Canillas de Aceituno, Campillos y Mijas.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los términos municipales de Calasparra y Moratalla.